

NÚMERO 124.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Casellas Rivas, por el aparato que adapta á las máquinas de raspar henequen con el objeto de evitar peligro á los trabajadores.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 278.—Noviembre 21 de 1882.

NÚMERO 125.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana—Sección 4ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo federal, y los CC. Luis Legorreta y Arturo Mayer, para cortar y explotar la planta textil conocida con el nombre de órgano.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Luis Legorreta y Arturo Mayer para que de los terrenos de propiedad na-

cional corten, previo aviso al Ministerio, las cácteas del género *cereus*, conocidas con el nombre de *órganos*, por el término de diez años.

Art. 2º La Empresa está obligada á comprobar ante el Ministerio de Fomento, por medio de los agentes que éste designe, que por cada planta que corte ha re- puesto tres por lo ménos.

Art. 3º La Empresa podrá exportar este textil bajo forma de pasta, desde los diez meses siguientes á la fecha de este Contrato, y será libre de derechos de exportacion miéntras la ley mantenga esta libertad. La libertad de exportar no se limitará á los productos de terrenos nacionales, sino tambien á los de particulares ó de los de propiedad de la Empresa.

Art. 4º Las máquinas que la Empresa introduzca al país para el corte del *órgano* ó para la fabricacion de pasta ó papel, serán libres de derechos conforme á la ley, debiendo asegurarse previamente la Secretaría de Hacienda, de que las introducciones de estos efectos son para llenar los objetos indicados.

Art. 5º Si la Compañía establece en el país dentro del término de dos años de la fecha de este Contrato, una fábrica de papel y otra de tejidos, utilizando para ello el *órgano*, y siempre que el valor de cada una no sea de (\$ 150,000) ciento cincuenta mil pesos, ya montadas y funcionando, el Gobierno dará á la Compañía una prima de (\$ 30,000) treinta mil pesos, por las dos fábricas establecidas; una de estas fábricas será

forzosamente establecida en el Distrito federal, y otra en el lugar que convenga á la Empresa.

Art. 6º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus socios fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales competentes de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á esta Compañía se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con esta Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 7º Esta Compañía no podrá traspasar ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta pre- vencion; pero sí podrá traspasarlas en todo ó en parte á otra ú otras Compañías, cuando lo crea conveniente, por el desarrollo de los negocios, y previo permiso de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º La Empresa tendrá en la ciudad de Méxi-

co un representante debidamente acreditado y autorizado para tratar con el Gobierno.

Art. 9º La Compañía se obliga á dar dentro de seis meses de la fecha de este Contrato, una fianza á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, por valor de (\$ 2000) dos mil pesos, cantidad que perderá, siempre que caduque este Contrato, cuya caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Art. 10 El Contrato caducará:

I. Por no comenzar á hacerse la exportacion del *órgano* en pasta, dentro del término de ocho meses contados desde la fecha de este Contrato.

II. Por suspender la exportacion, por el término de ocho meses.

III. Por enajenar esta concesion á un gobierno extranjero, ó por traspasarla sin aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV. Por no dar la fianza á que se refiere el artículo 9º dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato.

V. Por no hacer las reposiciones de las plantas que en cualquier terreno corte, conforme á las estipulaciones de este Contrato.

México, Noviembre 17 de 1882.—*Pacheco*.—*Luis Legorreta*.—*Arturo Mayer*.

Es copia del original *J. C. Segura*.

"Diario Oficial."—Núm. 278.—Noviembre 21 de 1882.

NÚMERO 126.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Las autoridades judiciales del Distrito federal serán electas popularmente, de conformidad con la fraccion VI, artículo 72 de la Constitucion de la República.

Art 2º La eleccion se hará con arreglo á las prevencciones siguientes:

I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito federal.

II. Los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Gua-

Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—16.

dalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fe y Mixcoac.

III. El juez de 1ª instancia de Tlalpam, será electo por los colegios electorales de los Distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco.

IV. Los jueces menores de la ciudad de México serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

V. Los jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

VI. Los jueces de paz, serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas á su encargo.

Art. 3º La eleccion de los funcionarios á que esta ley se refiere, se hará en los respectivos distritos electorales en que se verifican las municipales, en el órden siguiente: la de jueces menores y de paz, el mismo dia que la de ayuntamientos; la de jueces de primera instancia de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato á la anterior; y la de Magistrados propietarios y supernumerarios, al dia siguiente.

Art. 4º Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme á la ley, con ejercicio de cinco años por lo ménos.

Art. 5º Para ser electo juez civil de primera instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y ser abogado recibido conforme á la ley, con tres años por lo ménos de ejercicio.

Art. 6º Para ser electo juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesion, por lo ménos, tres años.

Art. 7º Para ser electo juez correccional, es necesario: ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, por lo ménos tres años ántes del nombramiento.

Art. 8º Para ser electo juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio por lo ménos.

Art. 9º Para ser electo juez de paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

Art. 10. Terminada la eleccion, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el art. 48 de la ley de 12 de Febrero de 1857, se extenderá y leerá el acta; se pondrá á discusion, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias del acta, pa-

ra remitir una al Gobernador del Distrito y la otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ó á la Comision Permanente de éste, publicándose las listas de los candidatos, con expresion de los votos emitidos á su favor.

Art. 11. La Cámara de Diputados, y en su receso la Comision Permanente del Congreso de la Union, hará la computacion de votos y determinará sobre la validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria, para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Union nombrará, entre tanto, los funcionarios correspondientes, á fin de que no se entorpezca la Administracion de Justicia.

Art. 12. Son aplicables á las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los arts. 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, segun su texto primitivo.

Art. 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular determinados por esta ley; á no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados ó por la Comision Permanente del Congreso de la Union, cuando se trate de Magistrados, ó por el Ejecutivo federal, cuando se trate de jueces.

Art. 14. Los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley ante la Cámara de Diputados ó

la Comision Permanente del Congreso de la Union; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la harán ante el Tribunal Superior; y los jueces de paz, ante los ayuntamientos respectivos.

Art. 15. Los Magistrados del Tribunal Superior, durarán en su encargo cuatro años; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, dos años; y uno los jueces de paz.

Art. 16. Cuando despues de verificada la eleccion, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Union nombrará la persona que deba sustituirlo, miéntras se verifican las próximas elecciones anuales de ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.

Art. 17. Los funcionarios electos conforme á la presente ley, deberán tomar posesion de su respectivos cargos, el dia 1º de Enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su eleccion.

Art. 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito federal, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Superior, y para ser agente del Ministerio público, las que se exigen para juez de 1ª instancia.

Art. 19. El Procurador de Justicia y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Union.

Art. 20. Queda subsistente la ley de organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos que no se opongan á la presente ley.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Dario Balandrano*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 20 de 1882.—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 278.—Noviembre 21 de 1882.

NÚMERO 127.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

Señor:

El que suscribe, autor de las comeditas que acompaña y otras que seguirá publicando y remitiendo, para dar cumplimiento con los requisitos que prescriben los artículos 1349 y 1350 del Código civil, á vd. suplica se sirva conceder la propiedad literaria de sus composiciones en los términos que marca el referido Código, para la seguridad y uso que le convenga, en lo que recibirá gracia y justicia.

Libertad en la Constitucion. México, 15 de Noviembre de 1882.—*Agustin M. Orellana*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurno fecha 15 del actual,

y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las cuatro comedias que ha escrito y publicado intituladas: "La Resurreccion de los muertos ó D. Juan Tenorio en el Infierno; El Alcalde vividor, 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a parte; El Convite y la Corrida de Toros, y La Pelea de Gallos."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 16 de 1882.—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Agustin M. Orellana.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 16 de 1882.—*J. N. García* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 279.—Noviembre 22 de 1882.

NÚMERO 128.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.^a—Circular.

Deseando el Presidente de la República impulsar el cultivo de la vid para que adquiriera el mayor desarro-

llo posible la importante industria vinícola, tan limitada hasta ahora en el país, con cuyo objeto se han distribuido últimamente por esta Secretaría, sarmientos de vides de Burdeos á diversos agricultores de la Nacion, y tratando de prevenir desde el principio los efectos destructores de la Filoxera que tanto daño ha causado en los distritos vitícolas de Francia y España, he de merecer á vd. se sirva distribuir entre los hacendados que se ocupen del plantío y cultivo de vides en. los adjuntos ejemplares del opúsculo que sobre la Filoxera ha sido publicado en Madrid, y del cual acaba de hacer este Ministerio una edicion especial, recomendando su lectura, no para que se pongan en vigor las medidas que en él se adoptan para la nacion española, sino para que se tengan presentes sus consejos y se conozca el insecto, que más tarde pudiera presentarse en los viñedos del país.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 21 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 280.—Noviembre 23 de 1882.

NÚMERO 129.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a—Circular.

Perjudicándose notablemente la enseñanza en la Escuela Nacional de Ingenieros, con la falta casi absoluta de colecciones en el gabinete de la clase de "Conocimientos de materiales de construcción," y deseando el Presidente de la República dar el mayor impulso á los estudios científicos del Establecimiento mencionado, ha tenido á bien disponer se ordene á vdes. que formen á la mayor brevedad que les sea posible y remitan á esta Secretaría, colecciones de todos los materiales de construcción usados en los lugares en que desempeñan sus respectivos cargos y en las localidades próximas, autorizando á vdes. al efecto para gastar de los fondos de que disponen la cantidad de veinte pesos mensuales durante un plazo hasta de seis meses ú ocho, en la formación de las colecciones referidas, y prescribiéndoles que tan luego como estén éstas formadas, avisen por telégrafo á esta Secretaría, á fin de que las que se encuentren en algún punto cercano á una vía férrea, sean trasportadas con toda la economía

posible y de que se sitúe con oportunidad, la suma necesaria para el transporte de las que no se encuentren en esas circunstancias.

Adjunta encontrarán vdes. la circular dirigida á los Gobernadores de los Estados, á fin de que se sujeten á las instrucciones en ella detalladas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 25 de 1882.
—Pacheco.

"Diario Oficial."—Núm. 280.—Noviembre 23 de 1882

NÚMERO 130.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a—Circular.

Desea el Presidente de la República procurar que á los frutos agrícolas y algunas otras materias primas del país, susceptibles de ser exportadas, se les abran mercados en el extranjero, y con el fin de hacer que los agentes mexicanos en los principales centros industriales y mercantiles de Europa y América, puedan emprender sobre buenas bases estos trabajos y producir sus datos é informes sobre precios y facilidad de transac-